



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente



ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "PICOÑAS, CHANDEPARAÑOS y CARREGAL", del municipio de Cortegada.

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de las parroquias de Valongo y Cortegada.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 22 de febrero de 1978 - - - - - se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado-Jefe, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que evacuados todos los trámites anteriormente referidos, no se formuló oposición alguna a la clasificación propuesta en la carpeta-ficha de investigación, si bien ICONA informó en el sentido de que dichos montes se encuentran catalogados como de utilidad pública, y el Ayuntamiento aportó certificación de que los mismos están incluidos en el inventario de bienes municipales e inscritos en el Registro de la Propiedad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; características que con toda precisión tipifican un régimen de cotitularidad en mano común, tal como es definida por el art.º 2.º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común de 26 de febrero de 1970.

**EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:**

1º.- Clasificar el monte denominado "PICOÑAS, CHANDEPARAÑOS Y CARREGAL", de 321 Has. aproximadamente, tal como se describe detalladamente en la carpeta-ficha de investigación, y cuyos linderos en conjunto son: Norte, fincas particulares de Cortegada; Este, fincas particulares de Valongo; Sur, fincas particulares de Valongo, Rio Deva y Rio Miño y Oeste, Rio Miño; el monte PICOÑAS baja por el Oeste hasta el mismo Rio Miño y el CHANDEPARAÑOS por el Sur hasta el rio Deva, por el resto de los aires están los dos rodeados de fincas particulares, como monte vecinal en mano común perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Valongo y Cortegada del municipio de Cortegada, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2º.- Que se proceda a la exclusión de los referidos montes de cualquier inventario, catálogo o registro público en que figuren inscritos a favor de personas o de entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

*[Handwritten signatures and stamps]*

**JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN - ORENSE**

Sr.

Fd: Joaquín Helens Reyno.

aire de laboratorios

~~Colombia~~

Joaquín  
Helens

1911

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N. monte
OR	28	1 2	1

CLAVE DEL MONTE

### • 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

#### 3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de las parroquias de BALONGO y CORTEGADA están formados por tres parcelas independientes, el monte "PICOÑAS" emplazado en la loma que entre ambas parroquias baja hacia el S.O. hasta el río Miño, y las de "CHAN DE PARAÑOS" y "CARREGAL", enclavadas entre fincas particulares, ya en términos de la parroquia de Balongo, cerca de la confluencia del río Deva con el Miño.

El terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 60 y 362 m.

Además de los caminos de servicio desde los pueblos, algunos de ellos convertidos en pistas forestales, el "Picoñas" está cruzado por la carretera de Puente Castrelo a la de San Gregorio.

#### 3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 321 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

#### 3.3 LINDEROS.

Los del conjunto de abasmpbes de amber parroquias son:

N.- Fincas particulares de Cortegada.

E.- Fincas particulares de la parroquia de Ba-

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N° monte
OR	28	1 2	1

Ref \* Índice

CLAVE DEL MONTE

•••  
3.3

longo.

S.- Fincas particulares de la parroquia de Balongo, rio Deva y rio Miño.

O.- Rio Miño.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Los únicos límites destacables en el perímetro de estos montes de las parroquias de BALONGO y CORTEGADA son:

- El "Picónas" baja por el O. hasta el mismo rio Miño.
- El "Chan de Paraños" baja por el S. hasta el rio Deva.
- Por el resto de los aires estos montes siguen la poligonal del cierre de las fincas particulares.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes de las parroquias de BALONGO y CORTEGADA con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que fueran cerrados. Se ha llegado con los límites del monte hasta donde existe seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.

En caso de que estos montes llegaran a ser calificados como vecinales en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

JURADO P. DE MONTES EN MANO COMUN

Recibi el original  
 Fecha 18-10-77  
 Firma

*Américo Álvarez*

En Orense, a veintiseis de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Visto en el día de la fecha el recurso de reposición formulado por D. Joaquín Heleno Rodríguez, como Presidente de la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de los pueblos de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Saá, de la Parroquia de Valongo Municipio de Cortegada, y

RESULTANDO que el Jurado de Montes Vecinales en Mano Común, por Acuerdo de 31 de Mayo de 1.978, clasificó el monte denominado "PICORNAS, CHAN DE PARANOS y CARREGAL", como vecinal en mano común, perteneciente en régimen de cotitularidad gremial a los vecinos de Valongo y Cortegada, del municipio de Cortegada.

RESULTANDO, que con fecha 5 de Abril de 1.979, Don Joaquín Heleno Rodríguez solicitó se les notificase dicho acuerdo, ya que los vecinos de los mencionados pueblos de la parroquia de Valongo no habían tenido conocimiento del mismo, efectuándose dicha notificación con entrega de copias del acuerdo de 5 de Abril de 1.979.

RESULTANDO que con fecha 26 del mismo mes y año se formuló recurso de reposición alegando que los montes clasificados no eran de la pertenencia de la totalidad de los vecinos de la parroquia de Valongo, sino solamente de una parte de la misma, integrada por los pueblos de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Saá, que forman lo que se denomina el partido de "A Media", aportando prueba testifical en justificación de sus pretensiones.

RESULTANDO que los vecinos del resto de la parroquia de Valongo (Partido de A Enteira) se opusieron a las pretensiones de los recurrentes, solicitando se mantuviese el contenido de la resolución dictada en su día, acompañando animismo información testifical en justificación de sus pretensiones.

RESULTANDO que por ese Jurado de Montes Vecinales en Mano Común se acordó solicitar informes sobre la cuestión controvertida, del Ayuntamiento de Cortegada, de la Cámara Agraria y de la Guardia Civil.

RESULTANDO que el Ayuntamiento informó de que los aprovechamientos de los montes en cuestión, se venían realizando por los vecinos de A Media (Pa de Valongo), dado que están más cerca de ellos, si bien también eran aprovechados por algunos vecinos de A Enteira; y en similar sentido informó la Guardia Civil, añadiendo que los pueblos de A Enteira poseían antiguamente varios montes que fueron parcelados y distribuidos entre los vecinos o vendidos; y la Cámara Agraria informó en el sentido de que debería mantenerse la resolución del Jurado.

RESULTANDO que en la sustanciación del presente recurso,



se han cumplido los trámites y formalidades que establece la legislación vigente.

VISTOS la Ley de Montes Vecinales en Mancomunidad de 27 de Julio de 1.968, su Reglamento de 26 de Febrero de 1.970 y de más disposiciones de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO que este Jurado tiene competencia para resolver el presente recurso, que ha sido interpuesto por persona debidamente legitimada y en tiempo y forma hábiles.

CONSIDERANDO que de la apreciación conjunta de la prueba aportada por las partes y de la practicada por este Jurado, se desprende que el aprovechamiento de los montes a que se refiere este Recurso, se realizó tradicionalmente por los pueblos de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Súa, que integran el llamado partido de A Media, de la parroquia de Valongo, ya que si bien los vecinos de los restantes pueblos también realizaban algunos actos de aprovechamientos, éstos parecen que tenían un carácter esporádico y aislado que más bien respondería a una simple tolerancia por parte de los verdaderos titulares; tal consideración viene avalada por la propia ubicación geográfica de los pueblos, ya que los que integran el partido de A Media se interponen entre los montes y los restantes pueblos de la parroquia, y sobre todo por el hecho de que los pueblos de A Enteira tuvieron sus propios montes de aprovechamiento vecinal próximos a sus entornos, si bien tales montes han desaparecido en la actualidad como consecuencia de parcelaciones y enajenaciones de los mismos.

Este Jurado, en sesión celebrada el día de hoy, ha acordado estimar el recurso de reposición interpuesto y, en consecuencia, rectificar el acuerdo de 31 de Mayo de 1.978, en el sentido de que la titularidad que allí se refería a los vecinos de la parroquia de Valongo, queda limitada a los de los pueblos de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Súa, de la referida parroquia de Valongo.

Lo que pongo en su conocimiento comunicándole que contra esta resolución se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de OCHO MESES contados a partir de la recepción de la presente notificación.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Orense a 29 de Septiembre de 1.979

EL GOBERNADOR CIVIL PRESIDENTE

P.D.

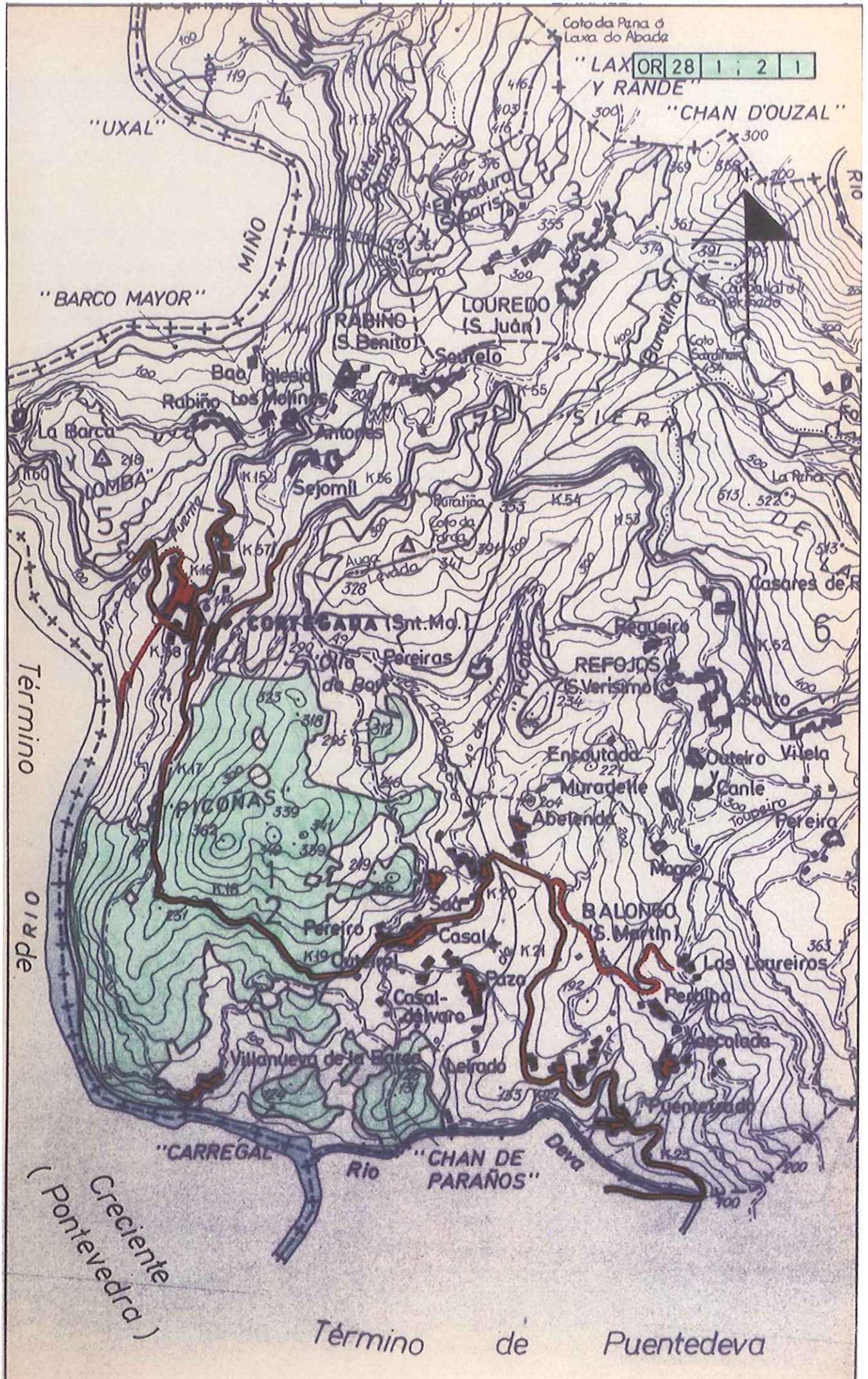
EL SECRETARIO,



Sr. Presidente o Representante de la Comunidad Vecinal del Partido de A Enteira (Parroquia de Valongo)

C O R T E G A D A

Carteada (1844)



Coto da Pena o Laxa do Abade

"LAXOR 28 1; 2 1" "Y RANDE"

"CHAN D'OUZAL"

"UXAL"

"BARCO MAYOR"

RABINO (S. Benito)

LOUREDO (S. Juan)

La Barca

LOMBA

CORTEGADA (S. Mo.)

REFOJOS (S. Verissimo)

PICONAS

BALONGO (S. Martin)

"CARREGAL"

Río "CHAN DE PARAÑOS"

Creciente (Pontevedra)

Término de Puentedeve

Recogida en Orense 1998

2M8400304

Da. AMELIA DEL ARCO ESTEVEZ, Secretaria del Juzgado de  
1ª Instancia nº Dos de Orense, DOY FE:

Que en los autos que se dirá obra sentencia dictada en 1ª  
Ay. segunda instancia del tenor literal siguiente:

S E N T E N C I A

En la ciudad de Orense, a veintiocho de febrero de mil no-  
vecientos noventa y dos.

La Iltra. Sra. Doña ANGELA DOMINGUEZ-VIGUERA FERNANDEZ, Ma-  
gistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Dos de los de  
Orense, habiendo visto los presentes autos de Juicio Declarativo  
de Menor Cuantía nº 420/87, promovidos a instancias de D. EMILIO  
ALVAREZ GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Casal, de la  
parroquia de Valongo, municipio de Cortegada(Orense), con D.N.I.  
nº 34.623.943, por sí y como Presidente de la Junta Vecinal de  
Montes en Mano Común de "A Media" ; en Valongo-Cortegada, y en  
su representación el Procurador D. Jorge Andura Perille, y en su  
defensa el Letrado D. victor Varela Carid, contra D. ALFREDO AL-  
VAREZ LORENZO, Dª CONCEPCION ALVAREZ LORENZO, D. JESUS SOTELO =  
GARDON, D. ANICETO ALVAREZ VAZQUEZ, D. JOSE ANTONIO ALVAREZ VAZQUEZ,  
D. ANTONIO HELENO RODRIGUEZ, Dª. PALMIRA ANTES GONZALEZ, D. MA-  
NUEL CARRERA ANTES, D. VICTORINO VAZQUEZ JARDON, Dª MARIA CUSTODIA  
SOTELO PEREZ, D. RAUL HELENO ALVAREZ, D. EMILIO GOMEZ MOSQUERA,  
Dª CARMEN GOMEZ MOSQUERA, Dª OTILIA GIL BERNANDEZ, Dª MANUELA GO-  
MEZ TAPIA, D. JOSE GOMEZ MOSQUERA, todos ellos vecinos de Leirado;  
contra D. TORIBIO CARRERA RIVERA, D. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ,  
MANUEL FERNANDEZ RIVERO, Dª MARIA DE LOS ANGELES RIVERA VAZQUEZ,  
LUIS RIVERA DOMINGUEZ, Dª AURELIA VALADO HERMIDA, D. AUGUSTO ES-  
TEVEZ, D. ERNESTO GOMEZ ESTEVEZ, DOLORES RODRIGUEZ, JESUS GOMEZ  
MOSQUERA, JULIO FUENTES RIVERA, ELIAS ORTEGA, conocido también =  
por Lito, vecinos de Puentetrado; contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ,  
REMEDIOS FERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL MIGUEZ y su esposa ER-  
NESTINA SANCHEZ, ANTONIO VERGARA RODRIGUEZ, ABDON ALVES PEREIRA,  
JOSE ANTONIO DANTES ALVAREZ, DOLORES FERNANDEZ, ROGELIO SOTELO  
PEREZ, vecinos de Peralba; contra JOSE TABARES TABARES, LUIS  
FERNANDEZ RODRIGUEZ, ANSELMO ALVAREZ ALVAREZ, JOSE DANTES RODRIGUEZ,  
SEVERINO DANTES RODRIGUEZ, DELMIRO ALVAREZ SIERRA, CRISTALINA MON-  
TERO ZORRILLA, BELARMINO FERREIRO ARAUJO y su esposa NILA MIGUEZ  
ALOÑSO, MANUELA FERNANDEZ, RICARDO GIL ALVAREZ, MERCEDES MOSQUERA  
VISO, TERESA HERMIDA FERNANDEZ, MANUEL HERMIDA FERNANDEZ, DOLORES  
ALVAREZ ALVAREZ, MANUEL MARTINEZ CARRERA, PAULINA BALADO HERMIDA,  
ANA MARTINEZ CARRERA, JAVIER RIVERO FERNANDEZ; BELARMINO GONZALEZ

PÉREZ, JOSE DOMINGUEZ, JAIME RODRIGUEZ ALONSO, JOSE RAMON OSQUERA VISO,, vecinos de Adecolada; contra D. RAMON MONTERO RIVERA, veci- no de Carreira Cõba , contra D. JOAQUIN HELENO RODRIGUEZ, vecino de Mourisco; contra D. MANUEL MARINO DASILVA y su esposa MARIA ALBANO MARQUEZ, vecinos de Mourisco; contra D. EMILIO PRESPO GON- ZALEZ . Cura Párroco de Valongo; contra la Junta Vecinal de Montes en Monto Común de los pueblos de Leirado, Puentetrado, Adecolada y Peralba, si existiese; que deberán ser citados en la persona de su Presidente, si está nombrado, o en la persona legalmente facul- tada para representarla; y contra cualesquiera otros vecinos con casa abierta en los pueblos de Peralba, Adecolada, Leirado y Puen- tetrado, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias ignora el demandante.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de dere- cho, que se dictara sentencia en la que se declare que los únicos propietarios del monte "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal" des- crito en el Hecho II del escrito de demanda, son los vecinos que en cada momento tengan casa abierta con humos en el término deno- minado de "A Media" de la parroquia de Valongo, definido el ámbi- to territorial de dicho término de "A Media" del modo tradicional a que se alude en el Hecho I anterior, es decir, constituido por los pueblos de Casal, Pazo, Saa, Abelenda, y Villanueva de la Bar- ca, y limitado, por su aire Este, por al arroyo "Gorga"; se ordene asimismo la cancelación de cualquier inscripción registral que ha- ya podido practicarse con referencias al monte litigioso en cuanto mencione como titulares del mismo a la totalidad de los vecinos de la parroquia de Valongo o como cotitulares a los vecinos del tér- mino de "A Enteira", es decir, a los vecinos de los pueblos de Leirado, Adecolada, Peralba y Puentetrado; con imposición de costas a los demandados, si se opusieren. Mediante otrosí se señala la cuantía del procedimiento en 3.500.000-ptas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciere en autos, asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificaron en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglada a las prescripcio-

nes legales los demandados antes mencionados a excepción de: D. JESUS SOTELO GARDON, JOSE GOMEZ MOSQUERA, MANUEL FERNANDEZ CRIVERA, JESUS GOMEZ MOSQUERA, ELIAS ORTEGA, JOSE MANUEL MIGUEZ y su esposa ERNESTINA SANCHEZ, ABDON ALVES PEREIRA, JOSE A. DANTE ALVAREZ, JOSE TABARES TABARES, JAVIER RIVERO FERNANDEZ, BELARMINO GONZALEZ PEREZ, JOSE RAMON MOSQUERA VISO; RAMON MONTERO RIVERA, RAIMUNDO MONTERO RODRIGUEZ, JOAQUIN HELENO RODRIGUEZ, MANUEL MARIÑO DASILVA y su esposa MARIA ALBANO MARQUEZ, EMILIO CRESPO GONZALEZ, el Presidente de la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de los pueblos de Leirado, Puente Prado, Adcolada y Peralba, ROGELIO SOTELO PEREZ, y las personas desconocidas e inciertas cuyos nombres se ignoran, que sean vecinos de los pueblos antes mencionados, con casa abierta en los mismos, los cuales emplazados en forma no comparecieron en autos, declarándoseles en rebeldía por proveído de fecha 26-3-90. El resto de los codemandados comparece en autos en forma, representados por el Procurador Sr. Marquina Fernández y defendidos por el Letrado D. Angel Calvo Sobrino, contestando a la demanda y suplicando, plega alegación de los hechos y fundamentos de derecho que son de ver en autos, se dictase sentencia, estimando alguna de las excepciones procesales (falta de legitimación activa y exigencia de litis consorcio pasivo necesario); y que de penetrar en el fondo, se desestimen todas las pretensiones de la demanda, y se condene al actor al pago de las costas procesales.

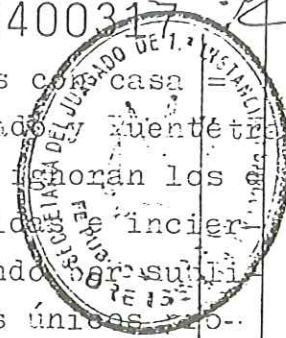
TERCERO.- Posteriormente, y en fecha 28-4-89 se presentó demanda de Juicio de Menor Cuantía por D. ANDRES IGLESIAS FERNANDEZ, mayor de edad, vecino de Villanueva de la Barca, de la Parroquia de Valongo, municipio de Cortegada, y D.N.I. nº 76.745.593, representado por el Procurador D. Jorge Andura Perille, y defendido por el Letrado D. Victor Varela Carid, actuando por sí y además en beneficio de la Comunidad de Propietarios pertenecientes al término de "A Media" de la parroquia de Valongo, Cortegada, cuya comunidad es propietaria del monte en mano común denominado "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal"; e igualmente D. CLEMENTE ALVAREZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Sás de Valongo, Cortegada, con D.N.I. 34.623.047, actuando por sí y en beneficio de la referida comunidad de Propietarios mencionada, representado por el Sr. Andura, y defendido por el Letrado Sr. Varela Carid, contra D. ALFREDO ALVAREZ LORENZO, JESUS SOTELO GARDON, ANICETO ALVAREZ VAZQUEZ, JOSE ANTONIO ALVAREZ VAZQUEZ, ANTONIO HELENO RODRIGUEZ PALMIRA ANTES GONZALEZ, MANUEL CARRERA ANTES, RAUL HELENO ALVAREZ

EMILIO, GOMEZ MOSQUERA, CARMEN GOMEZ MOSQUERA, OTILIA GIL FERNANDEZ, MANUELA GOMEZ TAPIA, JOSE GOMEZ MOSQUERA, ANTONIO FERREIRO ARAUJO todos vecinos de Leirado; contra D. TORIBIO CARRERA RIVERA, JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ, MANUEL FERNANDEZ RIVERO, LUIS RIVERA DOMINGUEZ, AURELIA VALADO HERMIDA, AUGUSTO ESTEVEZ, ERNESTO GOMEZ ESTEVEZ, ERNESTO GOMEZ, padre del anterior, DOLORES RODRIGUEZ ALBERTE, JESUS GOMEZ MOSQUERA, JULIO FUENTES RIVERA, ELIAS ORTEGA todos vecinos de Puentetrado; contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, conocida también por Araceli, REMEDIOS FERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL MIGUEZ y su esposa ERNESTINA SANCHEZ, ANTONIO VERGARA RIVERA, ABDON ALVES PEREIRA, JOSE ANTONIO DANTES ALVAREZ, DOLORES FERNANDEZ ALVAREZ, ROGELIO SOTELO PEREZ, vecinos de Peralba; contra D. JOSE TABARES TABARES, LUIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, ANSELMO ALVAREZ ALVAREZ, JOSE DANTES RODRIGUEZ, SEVERINO DANTES RODRIGUEZ, CRISTALINA MONTERO ZORRILLA, MANUELA FERNANDEZ LORENZO, RICARDO GIL ALVAREZ, MERCEDES MOSQUERA VISO, TERESA HERMIDA FERNANDEZ, DOLORES ALVAREZ ALVAREZ, MANUEL MARTINEZ CARRERA, PAULINA BALADO HERMIDANA MARTINEZ CARRERA, JAVIER RIVERO FERNANDEZ, BELARMINO GONZALEZ PEREZ, JOSE DOMINGUEZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON MOSQUERA VISO, vecino de Adecolada; contra D. RAMON MONTERO RIVERA, vecino de Carreira Caba, RAIMUNDO MONTERO RODRIGUEZ, vecino de Carreira Caba, CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ, vecina de Mourisco, EMILIO CRESPO GONZALEZ, vecino de Valongo; y contra la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de los pueblos de Leirado, Puentetrado, Adecolada y Peralba si existiese, y que deberá ser citada en la persona de su representante, si está nombrado, o en la persona legalmente facultada; contra la Junta Vecinal en Mano Común de Cortegada, si estuviese constituida y demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la propiedad de la parte del monte vecinal "Picoñas Chan de Paraños y Carregal", perteneciente a la comunidad de vecinos de "A Media" de la parroquia de Valongo, de la parte que pertenece a la indicada comunidad de Cortegada; contra los vecinos desconocidos y ausentes y en ignorado paradero, de las siguientes personas: de D<sup>a</sup> CONCEPCION ALVAREZ LORENZO, vecina en Leirado, y de D. EDELMIRO ALVAREZ SIERRA, vecino de Adecolada; contra D<sup>a</sup> MARIA CUSTODIO SOTELO PEREZ, en ignorado paradero cuyo último domicilio fue Leirado, MARIA DE LOS ANGELES RIVERA RODRIGUEZ, en ignorado paradero con último domicilio en Puentetrado, JAIMÉ RODRIGUEZ ALONSO y los cónyuges D. BELARMINO FERREIRO ALONSO y D<sup>a</sup> NILA MIGUEZ ALONSO, en ignorado paradero y último

EMILIO, GOMEZ MOSQUERA, CARMEN GOMEZ MOSQUERA, OTILIA GIL FERNANDEZ, MANUELA GOMEZ TAPIA, JOSE GOMEZ MOSQUERA, ANTONIO FERREIRO ARAUJO todos vecinos de Leirado; contra D. TORIBIO CARRERA RIVERA, JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ, MANUEL FERNANDEZ RIVERO, LUIS RIVERA DOMINGUEZ, AURELIA VALADO HERMIDA, AUGUSTO ESTEVEZ, ERNESTO GOMEZ ESTEVEZ, ERNESTO GOMEZ, padre del anterior, DOLORES RODRIGUEZ ALBERTE, JESUS GOMEZ MOSQUERA, JULIO FUENTES RIVERA, ELIAS CORTEGA todos vecinos de Puentetrado; contra CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, conocida también por Araceli, REMEDIOS FERNANDEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL MIGUEZ y su esposa ERNESTINA SANCHEZ, ANTONIO VARGAS RIVERA, ABDON ALVES FERREIRA, JOSE ANTONIO DANTE ALVAREZ, DOLORES FERNANDEZ ALVAREZ, ROCELIO SOTELO PEREZ, vecinos de Peralba; contra D. JOSE TABARES TABARES, LUIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, ANSELMO ALVAREZ ALVAREZ, JOSE DANTE RODRIGUEZ, SEVERINO DANTE RODRIGUEZ, CRISTALINA MONTERO ZORRILLA, MANUELA FERNANDEZ LORENZO, RICARDO GIL ALVAREZ, MERCEDES MOSCARRA VISO, TERESA HERMIDA FERNANDEZ, DOLORES ALVAREZ ALVAREZ, MANUEL MARTINEZ CARRERA, PAULINA BALADO HERMIDA, ANA MARTINEZ CARRERA, JAVIER RIVERO FERNANDEZ, BELARMINO GONZALEZ PEREZ, JOSE DOMINGUEZ RODRIGUEZ, JOSE RAMON MOSQUERA VISO, vecinos de Adecolada; contra D. RAMON MONTERO RIVERA, vecino de Carreira Caba, RAIBUNDO MONTERO RODRIGUEZ, vecino de Carreira Caba, CARMEN RODRIGUEZ FERNANDEZ, vecina de Mourisco, EMILIO CRESPO GONZALEZ, vecino de Valongo; y contra la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de los pueblos de Leirado, Puentetrado, Adecolada y Peralba, si existiese, y que deberá ser citada en la persona de su residente, si está nombrado, o en la persona legalmente facultada; contra la Junta Vecinal en Mano Común de Cortegada, si estuviese constituida y demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en la propiedad de la parte del monte vecinal "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal" perteneciente a la comunidad de vecinos de "A Media" de la parroquia de Valongo, de la parte que pertenece a la indicada comunidad de Cortegada; contra los herederos desconocidos y ausentes y en ignorado paradero, de las siguientes personas: de D<sup>a</sup> CONCEPCION ALVAREZ LORENZO, vecina en su día de Leirado, y de D. EDELMIRO ALVAREZ SIERRA, vecino de Adecolada; contra D<sup>a</sup> MARIA CUSTODIO SOTELO PEREZ, en ignorado paradero, y cuyo último domicilio fue Leirado, MARIA DE LOS ANGELES RIVERA VAZQUEZ, en ignorado paradero con último domicilio en Puentetrado; D. JAIME RODRIGUEZ ALONSO y los cónyuges D. BELARMINO FERREIRO ARAUJO y D<sup>a</sup> MILA MIGUEZ ALONSO, en ignorado paradero y último domici-



2M8400317



lio en Adecolada; y contra cualesquiera otros vecinos con casa abierta en los pueblos de Peralba, Adecolada, Leirado y Fuentetradado, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias ignoran los demandantes, y a las demás personas también desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el pleito, terminando el presente se dictase sentencia en la que se declare que los únicos propietarios del monte "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal" descrito en el Hecho II anterior, son los vecinos que en cada momento tengan casa abierta con humas en el término denominado "A Media" del modo tradicional a que se alude en el Hecho I anterior, es decir, constituido por los pueblos de Casal, Pazo, Sás, Abelenda y Villanueva de la Barca, y limitado, por su aire Este, por el arroyo Corga; se ordene asimismo la cancelación de cualquier inscripción registral que haya podido practicarse con referencia al monte litigioso en cuanto mencione como titulares del mismo, a la totalidad de los vecinos de la Parroquia de Valongo o como cotitulares a los vecinos de los pueblos del término de "A Enteira", es decir a los vecinos de los pueblos de Leirado, Adecolada, Peralba y Fuentetradado, con imposición de costas a los demandados, si se opusieran. Por otrosí se señaló la cuantía del presente pleito en la cantidad de 550.000-ptas. Asimismo se solicitaba por otrosí se acumulase la demanda al pleito de Menor Cuantía 420/87.

CUARTO.- Admitida a trámite, y dispuesto el emplazamiento de los demandados personalmente y a través del B.O.P. de aquellos demandados en ignorado paradero, no compareciendo en dichos autos ninguno de los demandados, declarándoles en rebeldía por proveído de fecha 30-3-90, acordándose en proveído de la misma fecha para la relación de autos el día 6 de abril del mismo año, la cual se llevó a cabo el día señalado, dictándose auto en fecha 6-4-90 decretando dicha acumulación, la cual llevada a cabo, se señaló para la comparecencia prevista en el art. 691 de la L.E.C., llevándose la misma a cabo con el resultado obrante en autos.

QUINTO.- Abierto el juicio a prueba se llevaron a la práctica las admitidas a la actora y a la demandada con el resultado obrante en autos.

SEXTO.- Finido el período probatorio, se convocó a las partes para ponerles de manifiesto los autos en Secretaría, por término de diez días, presentándose escrito de conclusiones por la parte actora.

SEPTIMO.- Con suspensión del plazo para dictar sentencia y como diligencias para mejor proveer se acordó reproducir oficio al Ju-

rado provincial de Montes Vecinales en Mano Común, para que se informase en los términos acordados en su día en el escrito de proposición de prueba de la actora, así como Oficio al Ayuntamiento de Cortegada y Obispado; requerir a la demandada para que aporte se exhortos librados en su día a los Juzgados de Ribadavia y de Logroño, cano de Madrid para testifical y confesión, así como pericial solicitada en su día con carácter subsidiario, poniéndose los autos de manifiesto a las partes por el art. 342 de la LEC, y quedando nuevamente los autos sobre la mesa para dictar sentencia en fecha 18-1-92.

OCTAVO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto el término para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda una acción declarativa de dominio relativa a los Montes denominados "Picoñas; Chan de Paraños y Carregal", que se describen en el Hecho II de la demanda por parte de los vecinos de los pueblos denominados Saá, Villanueva, Abelenda, Pazo y Casal que integran el llamado en la demanda término de "A Media" que se atribuye la condición de Comunidad Propietaria de los referidos inmuebles por su provechamiento efectuado desde tiempos inmemoriales, prescripción inmemorial que constituye el título de dominio en que fundan sus pretensiones no solo en aplicación de las normas del Código Civil sino de la legislación especial en materia de montes en mano común que atribuye la titularidad de estos montes vecinales a las agrupaciones que "consuetudinariamente" vengán aprovechando mancomunadamente estos espacios forestales. Acción que se ejercita frente a la vecinos de los pueblos que integran el que se dice término "A Enteira", integrado por los pueblos de Leirado, Puentetrado, Peralba y Apecolada, los que son fundamento en la resolución inicialmente adoptada por el Juzgado Provincial de Montes en Mano Común y alegando, igualmente la posesión histórica del monte litigioso se atribuyen también el derecho de propiedad sobre el mismo discutiendo la titularidad exclusiva que pretenden los demandantes.

SEGUNDO.- Los defectos procesales alegados por la representación de la parte demandada al contestar a la demanda rectora de los autos acumulados nº 420/87 de falta de legitimación activa y falta de litis consorcio pasivo necesario aún cuando han sido sus-

dos mediante la interposición de la segunda demanda de ser  
 to de un pronunciamiento expreso y previo a la cuestión de fon-  
 en tal sentido en relación a la falta de legitimación activa.  
 tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 6-2º de Ley de  
 tes en Mano Común de 11 de marzo de 1.980 en cuanto de estable-  
 que cualquiera de los partícipes podrá comparecer en oficio en  
 untos, que afecten a los derechos de la Comunidad ya para ejer-  
 arlos, ya para defenderlos, ostentando tal condición (art. 17 de  
 cha ley) a falta de designación en los estatutos quien asume de  
 hecho la dirección de la explotación familiar en cada casa o quien  
 designen expresamente los miembros mayores de edad de cada familia,  
 estas condiciones no consta probado a través de las declaraciones  
 de algunos testigos que depusieron a instancia de la parte actora,  
 que concurren en el demandante D. Emilio González Alvarez, cuyo =  
 núcleo familiar reside en la localidad de VISO (Gomesende) mientras  
 que en el pueblo de CASAL reside la familia paterna, a cuyo pro-  
 genitor salvo designación expresa del mismo correspondería represen-  
 tar a dicha "casa abierta con humos". Asimismo parece necesario =  
 traer a la litis a la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de Cor-  
 tegada y a las demás personas pertenecientes a esta comunidad que  
 pudiesen tener interés en la litis como se efectuó mediante la se-  
 gunda demanda acumulada pues se solicitó se declarase el derecho  
 de propiedad de los vecinos de La Media (Valcngo) en relación a  
 la parcela descrita en el hecho 2º de la demanda que se deslinda =  
 de la porción correspondiente a la Comunidad de Cortegada, a tenor  
 de dicho escrito inicial mediante una "línea recta que discurre  
 por la cresta del monte, hasta llegar al Río Miño en lugar situado  
 aguas arriba del pueblo de Villanueva de la Barca, estando delimi-  
 tada dicha línea con varios mojones", y no consta que los vecinos  
 de Cortegada hayan tenido intervención alguna a la hora de fijar =  
 esta delimitación pues los testigos que depusieron en Autos recono-  
 cen que se efectuó un deslinde privado sin carácter oficial, y =  
 aún cuando estos vecinos de Cortegada posteriormente llamados no han  
 han discutido esta línea divisoria cuya existencia luego corroboró  
 la prueba pericial practicada a instancia de la parte actora, sin  
 embargo si parece necesario este llamamiento inicial dándole la =  
 oportunidad de discutir esta delimitación precisada en la demanda,  
 razones que conducen a estimar los defectos procesales apuntados en  
 el escrito de contestación a la demanda acumulada nº 420/37.

TERCERO.- La institución de los Montes Vecinales en Mano Co

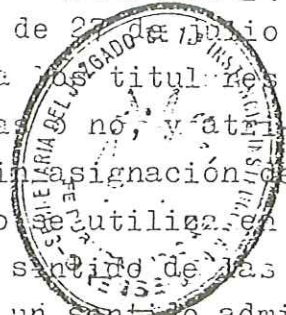
mún es una institución de derecho privado manifestación del derecho consuetudinario que atribuye el derecho de Propiedad a los vecinos integrantes de un grupo social que han venido aprovechando en régimen de comunidad y sin asignación de cuotas consuetudinariamente el monte como elemento accesorio y complementario de sus explotaciones agrarias individuales, así su origen estriba según los tratadistas en ocasiones en la cesión que se efectuaba a familias labradoras mediante la fórmula del foro, en otras fueron adquiridos en aplicación de las leyes de desamortización, e incluso en numerosos supuestos su disfrute en común tiene un origen más remoto en primitivas formas de la propiedad celtibérica perviviendo sus usos y formas a través del tiempo. En cualquier caso el aprovechamiento del monte era un complemento de una explotación agropecuaria próxima y se efectuaba por el grupo de propietarios de estas explotaciones del cual era complementario el monte; estos eran sus verdaderos titulares, la condición de propietario del monte venía dada por la condición de titular de la explotación agropecuaria, no poseían por consiguiente en tanto que vecinos de un ayuntamiento, siendo estos de creación posterior en Galicia (S.XIX) agrupando parroquias en forma artificial en ocasiones sin nexo natural entre sí, esto es, poseían no en cuanto "vecinos" de un lugar entendiendo esta expresión en concepto jurídico-administrativo, sino en su condición de propietarios de la explotación agrícola que podía coincidir o no con la de vecino. El "animus" que califica el concepto en que se posee no tiene relación alguna con la condición administrativa de vecino de un ayuntamiento, pues es factible y de hecho así sucede en la práctica que posean exclusivamente un monte determinando todos los vecinos de una parroquia o lugares o solo algunos pueblos que existan dentro de ésta, que constituyan un grupo social y geográficamente diferenciado.

CUARTO.- La legislación administrativa reconoce por primera vez la titularidad privada de estos montes atribuyéndola a los vecinos y diferenciándola de los montes públicos en el art. 4 de la Ley de Montes de 1.957 que habla de Montes en Mano Común pertenecientes a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales", si bien continua vinculándolos a la administración que vino interviniendo de modo acusado en su explotación y aprove-

/...../

2M8400321

3T3983277



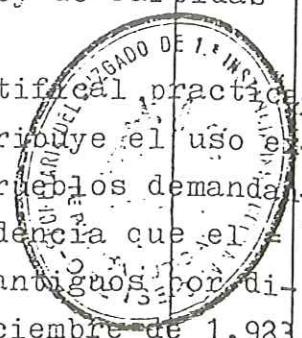
chamamiento como en épocas anteriores. La ley 52/68 de 27 de Julio establece que el aprovechamiento estará limitado a los titulares del monte conforme normas consuetudinarias escritas no, y atribuye en su art. 2º su titularidad a los vecinos sin asignación de cuotas, debiendo entenderse que la palabra vecino se utiliza en el sentido de personas que viven próximas o en el sentido de las normas civiles (arts. 582 y 586 del C.C.) y no en un sentido administrativo. En este sentido el art. 1º de la Ley 55/80 de 11 de Noviembre habla de montes que con independencia de su origen pertenecan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y "no como entidades administrativas", en igual sentido la ley de Montes en Mano Común actual, Ley 13/89 de 10 de octubre reconoce el derecho de propiedad en favor de las comunidades vecinales que habitualmente los venían disfrutando y atribuye su titularidad al conjunto de vecinos con casa abierta en las entidades de población a que tradicionalmente se hubiese adscrito el aprovechamiento. En definitiva, todas estas normas vienen a reconocer evolucionando hacia un cese en la intervención de la administración, que la institución tiene la naturaleza de relación dominical de derecho privado que con anterioridad le había ya atribuido la jurisprudencia de Tribunales Gallegos que con apoyo en las normas del derecho civil habían venido otorgando el dominio a los vecinos en forma mancomunada y en aplicación de la institución de prescripción inmemorial.

QUINTO.- Son de aplicación igualmente al caso las normas del C.Civil relativas a la prescripción contenidas en los arts. 1.941 y 1.942 del C.Civil en cuanto establecen que puede prescribirse el dominio por su posesión no interrumpida durante 30 años con tal que esa posesión sea en concepto de dueño, dado que como previene el art. 447 del C.C. sólo la posesión que se disfrute y adquiere en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio, haciendo extensiva la aplicación de tal exigencia ("animus domini"), tanto a la prescripción ordinaria como a la extraordinaria por lo que la posesión por mera tolerancia y no exclusiva es inconsistente a los fines de adquisición del dominio por prescripción (S.T.Supremo de 24 de marzo de 1.983, entre otras), la posesión ha de ser la civil pues la usucapion no puede tener lugar sin la base cierta de una posesión continuada durante el lapso de tiempo señalado en la ley en concepto de dueño. También constituye título de dominio la prescripción inmemorial cuya aplicación admite la disposición transitoria 1ª del C.Civil cuando tal estado posesorio se haya iniciado antes de la entrada en vigor de dicho

Código en aplicación de la legislación anterior (Ley de Partidas y Novísima Recopilación).

SEXTO.- Aún sin tener en cuenta la prueba testifical practicada a instancia de la actora que de modo unánime atribuye el uso exclusivo del monte litigioso a los vecinos de los pueblos demandantes, la prueba documental obrante en los Autos evidencia que el aprovechamiento se vino efectuando desde tiempos antiguos por dichos vecinos, así al amparo del Decreto de 1 de Diciembre de 1.933 se promueven exclusivamente por distintos vecinos de aquellos pueblos de La Media varios expedientes de legalización de roturaciones arbitrarias (se aportan a los Autos en número de siete) en relación a los montes "Sierra de Picoñas" y "Chan de Paraños" (folios 5 a 66 adverados en periodo de prueba), por contra la certificación del Ayuntamiento de Cortegada, obrante al folio 67 y adverada al folio 853 acredita que no fue tramitado expediente alguno sobre legitimación de roturaciones arbitrarias a instancia de los vecinos del Barrio de la Entera. . Así mismo unicamente los vecinos que forman parte de la Comunidad actora solicitan en 23 de Noviembre de 1.932 la división de los montes litigiosos entre los mismos a efectos de parcelación para aprovechamiento de esquilmes y leñas, sin que conste se haya otorgado autorización alguna de ocupación o división por parte del Ayunt. de Cortegada a solicitud de los vecinos demandados (certificación folio 853), igualmente la certificación del Ayuntamiento de Cortegada obrante al folio 78 y adverada al folio 793 acredita que las solicitudes de aprovechamiento del monte Picoñas, 78-A del catálogo y las relaciones de vecinos con derecho a ese aprovechamiento que el propio Ayuntamiento confeccionaba incluye entre los años 1.953 a 1.959 unicamente a vecinos de los pueblos de La Media y solamente a partir de los años 61 a 68, figuran también vecinos del barrio de "La Enteira".

Igualmente en el oficio dirigido por el Ayuntamiento de Cortegada en fecha 9-5-79 al Gobernador Civil de la Provincia en contestación a una solicitud de informe por parte de este organismo se hace constar que los citados montes se han venido aprovechando por los pueblos que forman el partido de La Media a efectos de leñas, esquilmes y pastoreo, igual dato lo pone de manifiesto el informe de la Guardia Civil de fecha 18 de junio de 1.979 aadiendo que "en alguna ocasión poco frecuente lo aprovechaban los vecinos de La Enteira", pone de manifiesto igualmente este hecho poseído por la certificación del Ayuntamiento de Cortegada de fecha 22 de junio de 1.979 en la que se hace constar que los montes se venían aprove-



313983276

2M8400337

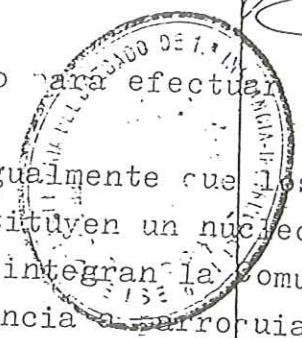
3T3983275

ando por los vecinos de La Media que estaban más cerca. Si bien también eran aprovechados por por "algunos" vecinos de La Enteira también el documento del indudable valor histórico obrante en el folio 852 del año 1.675 que se refiere al Monte litigioso en cuanto que los términos "Foxo", "Turreirós", "Lagoas", "Boucos" que en él se mencionan son parajes de dicho monte según confirmó la prueba documental practicada, atribuye la posesión a los pueblos de Saá y Abelenda (son pasto común de Saá de Abajo, Saá de arriba y Abelenda). Confirma asimismo este hecho posesorio principal y exclusivo por parte de los vecinos demandantes el testimonio del Guarda Forestal que prestó servicios en el monte litigioso desde los años 1.954 a 1.960 (folio 751) al afirmar que los montes eran aprovechados por los vecinos de La Media. Por consiguiente la importancia de la prueba documental aportada por la parte actora pone de manifiesto la existencia de una posesión inmemorial que se vino ejerciendo por los demandantes en concepto de dueño con "animus domini" siendo la posesión de los demandados que dichos documentos evidencian muy posterior (el Ayuntamiento de Cortegada empezó a incluir a los vecinos de La Enteira en sus relaciones de aprovechamiento en el año = 1.961) y de carácter secundario o accesorio, y por ello estos actos de posesión posteriores ejercidos por los demandados cuando ya los demandantes habían adquirido el dominio de los montes por prescripción no solo extraordinaria, sino inmemorial en cuanto su ejercicio se refiere a una época anterior a la publicación del C. Civil, no pueden servir de base para adquirir el dominio cuando este ya había sido adquirido o usucapido por otro grupo social. = Esta posesión posterior y esporádica ya no puede entenderse en concepto de dueño al pertenecer el dominio a otra persona sino que se efectuó por mera tolerancia, inconsistente a los fines de adquirir la propiedad por prescripción de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.941 y 1.942 del CC. Sin que los documentos administrativos aportados por la parte demandada relativos a la catalogación del monte litigioso como de utilidad pública o la carpeta-ficha confeccionada por la Administración que contiene un estudio del monte desde el punto de vista administrativo, los cuales atribuyen su titularidad a las Parroquias de Cortegada y Valongo sin distinción, tengan virtualidad alguna a efectos de acreditar por quien se vino ejerciendo la posesión o a quien pertenece el derecho de dominio pues no fue tal su finalidad y tienen relevancia a efectos administrativos sin que =



conste en que elementos probatorios se han basado para efectuar =  
aquella afirmación sobre la titularidad.

SEPTIMO.-De la prueba practicada se deriva igualmente que los  
pueblos que integran la Comunidad demandante constituyen un núcleo  
social diferenciado en relación a los pueblos que integran la Comu-  
nidad demandada, en primer término por su pertenencia a parroquias  
distintas hasta el arreglo parroquial de 1.893 (folio 4- ), por su  
distinta situación geográfica que se deriva de un examen de los  
mapas obrantes en autos, los pueblos demandantes situados al pie  
precisamente de los montes litigiosos y a una distancia de 2 a 3 Km.  
de los pueblos demandados (prueba pericial) se deriva del hecho de  
tener dos pedanías distintas como acredita el documento obrante al  
folio 1- de los Autos y viene reconocido por la propia parte  
demandada que formuló demanda ante el Tribunal contencioso-adminis-  
trativo actuando en su representación el Alcalde de Barrio de "La  
Enteira". Incluso varios testigos propuestos por la parte demandada  
reconocen al responder a la pregunta cuarta que los vecinos de  
"A Media" y "A Enteira" se consideraban como grupos distintos. Y  
por consiguiente con independencia de su pertenencia a un mismo mu-  
nicipio reúnen los caracteres de grupo social que han forma mandem-  
nada y en régimen de derecho privado han venido disfrutando el monte  
litigioso por lo que su titularidad dominical no ha de atribuirse  
en tanto que pertenecientes a un municipio sino en tanto común de  
vecinos que se integra en una estructura social diferente de la  
política-administrativa; en este orden de cosas debe tenerse en cu-  
cuenta que esta proximidad geográfica de los pueblos que integran  
la Comunidad demandante al monte litigioso al contrario que los que  
integran la Comunidad demandada situados a una distancia de dos =  
tres kilómetros, que solo pueden llegar a tal monte atravesando los  
núcleos de los pueblos de "A Media", según confirmó la prueba pe-  
ricial, tiene especial relevancia a los efectos de reafirmar el dere-  
cho posesorio por parte de los demandantes con preferencia exclu-  
sión de los demandados pues teniendo en cuenta que el origen en el  
aprovechamiento de estos montes fue dotar de un complemento inex-  
cusable a las fincas labradas cual era el escuilmo que le sir-  
viera de abono y de leñas a las casas del pueblo o lugar, es esen-  
cial la proximidad entre el monte y estas explotaciones, siendo de  
todo punto improbable con un somero conocimiento del campo gallego  
que esta clase de aprovechamiento se efectúa desde una distancia  
de tres o dos kilómetros que pretenden los demandados con el con-  
siguiente coste de tiempo y económico, que excluye el concepto de  
explotación -



7/7386616  
91998272

VIC  
NOIC



REGISTRACION  
JUSTICIA



iliar y complementaria que es el monte.  
 OCTAVO.- Viene a corroborar igualmente la posesión civil y exclusiva desde tiempos históricos de la comunidad actora sobre los montes litigiosos el hecho acreditado de que los pueblos = que integran la comunidad demandada disfrutaron de montes comunales propios situados en las proximidades de sus pueblos como los llamados a que se refiere el informe de la Guardia Civil obrante en autos (folio 123), cuya existencia se deriva asimismo del documento obrante al folio 1,457 que contiene expediente de información posesoria del año 1.920 que se refiere a una finca situada en Leirado denominada "Ballecas", que linda Este con monte comunal, se deriva del documento de compraventa obrante al folio 939 del año 1.924 que transmite unas fincas sitas en el término de Adcolada, una de ellas lindante con "monte comunal"; de los documentos obrantes a los folios 960 a 965, solicitud de los vecinos de A Enteira para división de los montes comunales que corresponden a dichos pueblos tramitada ante el Ayuntamiento de Cortegada, sin que hubiesen intervenido en tal solicitud los vecinos de los pueblos que integran La Media, se deriva asimismo de las certificaciones extendidas por el Ayuntamiento de Cortegada (folios 93 y 94) que datan del año 1.891 y refieren la existencia de un monte comunal en Leirado-Valongo, y del reconocimiento de algunas de los testigos que desusieron a instancia de la parte demandada que al responder a la pregunta b) de la cuarta reconocen que tenían sus propios montes y admiten que fueron parcelados, y el hecho de que estos tuviesen origen foral como alegan no desvirtua su condición de monte común de los vecinos en cuanto que estos fueron aprovechados en común como ha reconocido reiteradamente la doctrina.

NOVENO.- En conclusión el conjunto de los elementos de prueba obrantes en autos ponen de manifiesto una posesión más antigua y en principio exclusiva de los pueblos que componen la Comunidad actora que constituyen un grupo social diferenciado como señala la Ley de Montes en Mano Común con independencia de su pertenencia a un mismo municipio y si el hecho posesorio se ejerció por dicha comunidad durante el tiempo necesario para prescribir el dominio sin que exista dato fehaciente alguno que permita derivar esta misma posesión sobre los montes litigiosos también por parte de los demandados sino es en una época posterior y de forma esporádica,

tal simultaneidad en la posesión debe ser resuelta según el art. 445 del C.C. dando preferencia conforme al indicado precepto a la posesión de la comunidad actora más antigua, por la que la posterior ejercida por los demandados no reúne la condición de ser en concepto de dueño, sino de mera tolerancia que no sirve de base para describir el dominio, y en consecuencia al haberse acreditado por la demandante la concurrencia del título de dominio suficiente y la identificación de la finca en cuestión en su situación topográfica cabida y linderos, sin que el error en la mayor o menor cabida de la finca afecte a su identidad (Ss. 22 de marzo y 4 de mayo de 1928), procede estimar la pretensión declarativa actuada en la demanda actora de los autos acumulados nº 184/89.

DECIMO.- En materia de costas es de aplicación el art. 523 de la L.E.C.

VISTOS Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Estimando las excepciones de falta de legitimación activa y falta de litis consorcio necesario alegados en el escrito de contestación a la demanda formulada por D. Emilio Alvarez González, por sí y como presidente de la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de A Media, y en beneficio de la comunidad de propietarios de dicho término en Valongo-Cortegada, debo de absolver como absuelvo en la instancia a los demandados de las pretensiones frente a ellos deducidas en la demanda rectora de los autos nº 420/87, sin entrar en el fondo del asunto y con imposición de las costas derivadas de la interposición de dicha demanda a la parte actora.

Y estimando la demanda rectora de los autos acumulados nº 184/89, formulados por D. ANDRES IGLESIAS FERNANDEZ y D. CLEMENTE ALVAREZ GONZALEZ, frente a D. ALFREDO ALVAREZ LORENZO y otros, que reseñan en el el hecho tercero de la presente demanda, debo declarar y declaro que los únicos propietarios del monte "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal" descritos en el Hecho II de dicha demanda son los vecinos que en cada momento tengan casa abierta con humos en el término denominado de "A Media" de la parroquia de Valongo, definido el ámbito territorial de dicho término de "A Media" del modo tradicional a que se alude en el Hecho I de dicha demanda, es decir constituido por los pueblos de Casal, Pazo, Saa, Abelenda y Villanueva de la Barca, y limitado, por su aire Este, por el arroyo de "Corga" se ordene asimismo la cancelación de cualquier inscripción

07288618

2M8400402

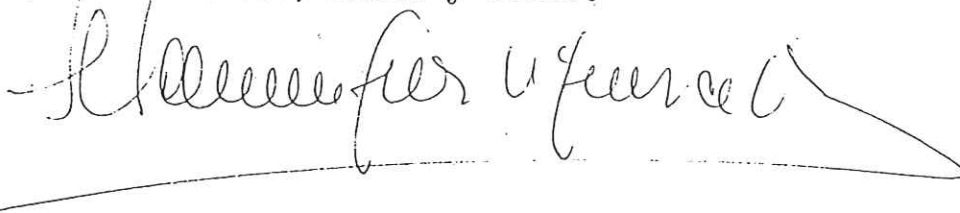
3T3983269

ISTRACION  
USTICIA

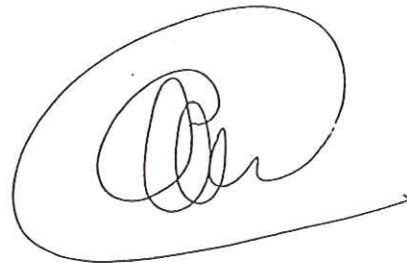
El fin registral que haya podido practicarse con referencia al monte religioso en cuanto mencione como titulares del mismo a la totalidad de los vecinos de la parroquia de Valongo o como cotitulares a los vecinos del término de "A Enteira", es decir, a los vecinos de los pueblos de Leirado, Adecolada, Peralba y Puentebrado, con imposición de costas a los demandados, en los precedentes autos acumulados nº 184/89.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de APELACION en el plazo de CINCO DIAS a contar desde su notificación para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Orense.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La anterior sentencia, fue dada, leída y publicada por la Il.ª Sra. Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe, en Orense, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.





ADMINISTRACION  
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

rollo 22/52



DON FERNANDO DIEZ RODRIGUEZ, SECRETARIO DE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

CERTIFICO: Que en el recurso de apelación  
a que se hará referencia, se dictó la Sentencia que  
literalmente dice:

(APELACION CIVIL)

En la ciudad de Orense, a trece de septiembre de  
mil novecientos noventa y tres. La Audiencia Provincial de  
Orense, constituida por los Ilustrísimos Señores, Don  
Juan-Angel Rodriguez Cardama, Presidente, Don Abel  
Carvajales Santa-Eufemia y Don José-Ramón Godoy Méndez,  
Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la  
siguiente

SENTENCIA NUM



VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia  
Provincial, actuando como Tribunal Civil, los presentes  
Autos de Juicio de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de  
Primera Instancia num.2 de Orense con los núms. 420/87 y  
84/89, acumulados, rollo de apelación núm. 32/93, entre  
partes, como apelantes y demandados D. ALFREDO ALVAREZ  
LORENZO, D<sup>a</sup> CONCEPCION ALVAREZ LORENZO, D. JESUS SOTELO  
GARDON, D. ANICETO ALVAREZ VAZQUEZ, D. JOSE-ANTONIO ALVAREZ  
VAZQUEZ, D. ANTONIO HELENO RODRIGUEZ, D<sup>a</sup> PALMIRA ANTES  
GONZALEZ, D. MANUEL CARRERA ANTES, D. VICTORINO VAZQUEZ  
JARDON, D<sup>a</sup> MARIA CUSTODIA SOTELO PEREZ, D. RAUL HELENO  
ALVAREZ, D. EMILIO GOMEZ MOSQUERA, D<sup>a</sup> CARMEN GOMEZ MOSQUERA,  
D<sup>a</sup> OTILIA GIL FERNANDEZ, D<sup>a</sup> MANUELA GOMEZ TAPIA, D. JOSE  
GOMEZ MOSQUERA, todos ellos vecinos de Leirado; D. TORIBIO  
CARRERA RIVERA, D. JUAN-MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ, D. MANUEL  
FERNANDEZ RIVERO, D<sup>a</sup> MARIA DE LOS ANGELES RIVERA VAZQUEZ, D.  
LUIS RIVERA DOMINGUEZ, D<sup>a</sup> AURELIA VALADO HERMIDA, D. AUGUSTO  
ESTEVEZ, D. ERNESTO GOMEZ ESTEVEZ, D<sup>a</sup> DOLORES RODRIGUEZ, D.  
JESUS GOMEZ MOSQUERA, D. JULIO FUENTES RIVERA, D. ELIAS  
ORTEGA, conocido también por LITO, vecinos de Puenteprado;

Papel de Oficio - UNE 5-A-4  
Papel de Oficio - UNE 5-A-4



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

373983267  
374048214

DA CELIA FERNANDEZ RODRIGUEZ, DA REMEDIOS FERNANDEZ RODRIGUEZ, D. JOSE MANUEL MIGUEZ y su esposa DA ERNESTINA SANCHEZ, D. ANTONIO VERGARA RODRIGUEZ, D. ABDON ALVES PEREIRA, D. JOSE ANTONIO DANTES ALVAREZ, DA DOLORES FERNANDEZ, D. ROGELIO SOTELO PEREZ, vecinos de Peralba; D. JOSE TABARES TABARES, D. LUIS FERNANDEZ RODRIGUEZ, D. ANSELMO ALVAREZ ALVAREZ, D. JOSE DANTES RODRIGUEZ, D. SEVERINO DANTES RODRIGUEZ, D. DELMIRO ALVAREZ SIERRA, DA CRISTALINA MONTERO ZORRILLA, D. BELARMINO FERREIRO ARAUJO y su esposa DA NILA MIGUEZ ALONSO, DA MANUELA FERNADEZ, D. RICARDO GIL ALVAREZ, DA MERCEDES MOSQUERA VISO, DA TERESA HERMIDA FERNADEZ, D. MANUEL HERMIDA FERNANDEZ, DA DOLORES ALVAREZ ALVAREZ, D. MANUEL MARTINEZ CARRERA, DA PAULINA BALADO HERMIDA, DA ANA MARTINEZ CARRERA, D. JAVIER RIVERO FERNANDEZ, D. BELARMINO GONZALEZ PEREZ, D. JOSE DOMINGUEZ, D. JAIME RODRIGUEZ ALONSO, D. JOSE-RAMON MOSQUERA VISO, vecinos de Adecolada; D. RAMON MONTERO RIVERA, vecino de Carreira Coba; D. JOAQUIN HELENO RODRIGUEZ, vecino de Mourisco; D. MANUEL MARIÑO DASILVA y su esposa DA MARIA ALBANO MARQUEZ, vecinos de Mourisco; D. EMILIO CRESPO GONZALEZ, cura Párroco de Valongo, y la JUNTA VECINAL DE MONTES EN MANO COMUN de los pueblos de LEIRADO, PUENTOTRADO, ADECOLADA y PERALBA, representados por el Procurador Don Jesús MARQUINA FERNANDEZ bajo la dirección del Letrado Don Angel CALVO SOBRINO y como apelados D. EMILIO y D. CLEMENTE ALVAREZ GONZALEZ y D. ANDRES IGLESIAS FERNANDEZ, representados por el Procurador Don Jorge ANDURA PERILLE bajo la dirección del Abogado D. Victor-Luis VARELA CARID. Ponente el Ilmo. Sr. D. José-Ramón Godoy Méndez.



I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el SR. Juez del Juzgado de Primera Instancia num.2 de Orense, se dictó sentencia en los referidos autos, de fecha 28 de febrero de 1.992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimando las excepciones de falta de legitimación activa y falta de litis consorcio necesario alegados en el escrito de contestación a la demanda formulada por D. Emilio Alvarez González, por sí y como presidente de la Junta Vecinal de Montes en Mano Común de A Media, y en beneficio de la comunidad de propietarios de dicho término en Valongo-Cortegada, debo de absolver como absuelvo en la instancia a los demandados de las pretensiones frente a ellos deducidas en la demanda rectora de los autos nº 420/87, sin entrar en el fondo del asunto y con imposición de las costas derivadas de la interposición de dicha demanda a la parte actora.= Y estimando la demanda rectora de los autos acumulados nº 184/89, formulados por D. ANDRES



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3T3983266  
3T4048215

IGLESIAS FERNANDEZ y D. CLEMENTE ALVAREZ GONZALEZ, frente a D. ALFREDO ALVAREZ LORENZO, y otros, que reseñan en el hecho tercero de la presente demanda, debo declarar y declaro que los únicos propietarios del monte "Picoñas, Chan de Paraños y Carregal" descritos en el Hecho II de dicha demanda son los vecinos que en cada momento tengan casa abierta con humos en el término denominado "A Media" de la parroquia de Valongo, definido en el ámbito territorial de dicho término de "A Media" del modo tradicional a que se alude en el Hecho I de dicha demanda, es decir constituido por los pueblos de Casal, Pazo, Saa, Abelenda y Villanueva de la Barca, y limitado, por su aire Este, por el arroyo de "Corga"; se ordena asimismo la cancelación de cualquier inscripción registral que haya podido practicarse con referencia al monte litigioso en cuanto mencione como titulares del mismo a la totalidad de los vecinos de la parroquia de Valongo o como cotitulares a los vecinos del término de "A Enteira", es decir, a los vecinos de los pueblos de Leirado, Adecolada, Peralba y Puentetrado, con imposición de costas a los demandados, en los presentes autos acumulados núms. 184/89".

SEGUNDO.- Que notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de D. ALFREDO ALVAREZ LORENZO y OTROS, recurso de apelación en ambos efectos, y admitido a trámite, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial donde se personaron la parte apelante y apelada, con las aludidas representaciones, y cumplidos los oportunos traslados, se señaló para la vista del recurso el pasado día siete de los corrientes a la que concurren las representaciones de las partes que discutieron lo que estimaron oportuno a su derecho.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso, se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda una acción declarativa de dominio relativa a los montes denominados "Picoñas", "Chan de Paraños" y "Carregal", radicados en términos del municipio de Cortegada y que se describen en el Hecho II de la demanda, por parte de los vecinos de los pueblos denominados Saa, Villanueva de la Barca, Abelenda, Pazo y Casal, que integran el llamado término de "A Media" y que se atribuyen la condición de comunidad propietaria

AUDIENCIA PROVINCIAL  
FE PUBLICA  
RENOVADO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

313983265  
314048218

frente a los vecinos de los pueblos que integran el que se dice término de "A Enteira", y que con Leirado, Puentetrado, Peralva y Adecollada, que se atribuyen también el derecho de propiedad sobre aquellos montes, discutiendo la titularidad exclusiva que pretenden los demandantes.

SEGUNDO.- En cuanto a los defectos procesales invocados de falta de legitimación activa y falta de litisconsorcio necesario alegados en la demanda rectora de los autos nº 420/87 y aún cuando se subsanan en la demanda acumulada nº 84/89, en orden al pronunciamiento recaído al respecto se tienen aquí por reproducidos los razonamientos expuestos al efecto en la sentencia apelada.

TERCERO.- Los montes vecinales en mano común constituyen una institución de derecho privado, manifestación del derecho consuetudinario, que atribuye el derecho de propiedad a los vecinos integrantes de un grupo social que han venido aprovechando en régimen de comunidad, y sin asignación de cuotas, consuetudinariamente, el monte como elemento accesorio y complementario de sus explotaciones agrarias individuales. Su origen no es unitario, puesto que si en ocasiones derivan de la institución del foro, en otras fueron adquiridos en aplicación de las Leyes desamortizadoras e incluso frecuentemente el disfrute en común tiene un origen más remoto en primitivas formas de la propiedad celtibérica, perviviendo sus usos y formas a través del tiempo. En cualquier caso, el aprovechamiento del monte era un complemento de una explotación agropecuaria próxima y se efectuaba por el grupo de propietarios de estas explotaciones del cual era complementario el monte. La condición de propietario del monte venía dada por la condición de titular de la explotación agropecuaria; no nosían en cuanto "vecinos" de un lugar determinado entendiendo esta expresión en concepto jurídico administrativo, sino en su condición de propietarios de la explotación agrícola que podía coincidir o no con la de vecino, pudiendo poseer un monte determinado todos los vecinos de una parroquia o lugar o solo algunos pueblos que existan dentro de aquélla, que constituyan un grupo social y geográficamente diferenciado.

CUARTO.- Plantea la parte apelante en el recurso, como cuestión nueva, un supuesto quebrantamiento de forma y omisión del trámite procesal necesario que, como cuestión de "orden público", el Juzgador pudo y debió apreciar de oficio, aduciéndose que los procesos acumulados tienen como pretensión la declaración de dominio de un monte



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3T3983264  
3T4048217

incluido en el Catálogo de los de utilidad pública denominado "Monte Picoñas", "Chan de Paraños" y "Carregal", y tiene asignado el número 78-A de los de esta provincia, siendo parte el Estado (actualmente la Comunidad Autónoma Gallega y como titular actual o futuro en el dominio del monte, en aplicación de lo establecido en la Ley de Montes y su Reglamento, así como en el Real Decreto 167/81, de 9 de enero, sobre traspaso de esas funciones y competencias a la Xunta de Galicia. Se aduce en definitiva, que: a) se infringió el art. 533, excepción dilatoria 7ª, al no haberse formulado previamente a la demanda la reclamación previa ante la Comunidad Autónoma, bajo los trámites del artículo 138 de la L.P.Administrativo. b) Como la excepción de litisconsorcio pasivo necesario debe apreciarse de oficio, procede declarar la nulidad de pleno derecho a que se refiere el apartado 3 del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las aludidas pretensiones no son de recibo, porque es indudable que el monte litigioso ha dejado de estar incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública a partir del momento en que fué clasificado por la Administración como monte vecinal en mano común. Precisamente la primera consecuencia legal de dicha clasificación es la exclusión automática del indicado Catálogo, pues así lo establecen las distintas Leyes que han venido rigiendo la materia.



En tal sentido, la Ley 52/1.968, de 27 de julio, vigente cuando fué clasificado el monte el 31 de mayo de 1.978, dispone en su artículo 13 que "la clasificación por el Jurado Provincial de un monte vecinal en mano común, cuando sea firme, producirá el efecto de excluirlo del inventario de bienes municipales o del Catálogo de Montes de Titularidad Pública, si en ellos figurase", y en el Reglamento de 26 de febrero de 1.970, artículo 27, expresa que "firme la clasificación de un monte como vecinal en mano común, se le excluirá del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, y se inscribirá en las relaciones especiales de montes vecinales en mano común a que se refiere el artículo 13 de la Ley".

La posterior Ley de Montes, de 11 de noviembre de 1.980, recoge esta misma consecuencia en su artículo 13 "La clasificación que el Jurado Provincial realice de un monte como vecinal en mano común, una vez firme, producirá los siguientes efectos...2/ Excluir el monte del Inventario de Bienes Municipales o del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase". Idénticos efectos establece el artículo 13 de la Ley 13/1.989, de 10 de octubre, del Parlamento de Galicia.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3T3983263  
3T4048218

Esta consecuencia legal de la inmediata exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del monte que haya sido clasificado como vecinal en mano común deviene por lo demás obvia, porque solo forman parte del Catálogo los montes pertenecientes a entidades públicas. Precisamente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Montes Vecinales de 1.968 y en su Reglamento de 1.970, el Acuerdo del Jurado Provincial de Montes en Mano Común de Orense, de fecha 31 de mayo de 1.978, contiene la previsión de "que se proceda a la exclusión de los referidos montes de cualquier inventario catálogo o registro público en que figuren inscritos a favor de personas o de entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia". Así pues, desde aquella fecha de 31 de mayo de 1.978, el monte litigioso está excluido del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, no siendo por ende aplicables las normas que obligan a que sea parte el Estado o, en su caso, la Xunta de Galicia, por la sencilla razón de que el monte litigioso no está catalogado ni pertenece a ninguna entidad pública, sino que es un monte en régimen de propiedad particular. Se trata pues de una cuestión de propiedad entre particulares, en la que ningún interés tienen los organismos públicos mencionados. En resumen, la clasificación de un monte como vecinal ocasiona su exclusión del Catálogo, lo que es una consecuencia necesaria de que en él no pueden figurar más que los de entidades públicas territoriales.



QUINTO.- Del análisis conjunto y sistemático de la prueba cabe extraer las siguientes conclusiones: En el término municipal de Cortegada se ubican los lugares de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Saa, que en conjunto constituyen el paraje conocido por "A Media". En el mismo término municipal se ubican también los lugares de Aldecolada, Leirado, Peralba y Puentetrado, que a su vez constituyen en su conjunto el paraje conocido por "A Enteira". La existencia diferenciada de ambos parajes ha sido admitida en las actuaciones administrativas, porque es un hecho notorio en el término municipal, y refleja la diversidad de características e intereses entre uno y otro, lo cual ha conducido a que cada uno de los dos parajes se haya constituido en Alcaldía de Barrio diferente, cuya competencia alcanza a los lugares que hemos indicado, pese a pertenecer todos los expresados lugares a la parroquia de Valongo. (certificación del Ayuntamiento de Cortegada, obrante al folio 1).

Sociológicamente "A Media" ha tenido una identidad diferenciada de los núcleos vecinos, y si bien por su pequeña entidad no bastó para que eclesiásticamente fuese erigida en parroquia, si fué suficiente, en cambio, para que



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

33740482262

inmemorialmente gozase de una situación singular, en régimen de adscripción mixta a San Verísimo de Refoxos y a San Martín de Valongo, hasta el Arreglo Parroquial de la Diócesis de Orense de 1.893, en que se adscribe a la última de aquellas parroquias (Certificación de la Cancillería del Obispado de Orense obrante al folio 2).

El vínculo parroquial común es, pues, relativamente reciente, desde luego mucho más reciente que la existencia en mano común de los montes pues, como acredita la certificación del Archivo Histórico Provincial de Orense (folio 3) en proceso ventilado en el año 1.675 entre el Monasterio de Celanova y los vecinos de Refoxos, se denotaba la existencia del "pasto común de Saa de abaixo y Saa de arriba y la Abelenda", y si es mucho más reciente, no puede constituir justificación y soporte de una titularidad jurídica compartida.

Los asentados en los lugares de "A Enteira", tenían sus propios montes, bajo las denominaciones de "Bandeira", "Pereiriño", "Portela", "Vallecas", etc., los cuales fueron parcelados y distribuidos entre aquéllos y alguno enajenado para invertir el importe del precio en la electrificación de los núcleos urbanos ubicados en este Aparaje. Por su parte, y en consonancia con su existencia diferenciada, los asentados en los lugares de "A Media", tenían también sus propios montes y por ellos, y exclusivamente por ellos, fueron aprovechados en concepto de hueros, sin que obste a ello cualquier posible aprovechamiento meramente tolerado o clandestino de alguno de los vecinos de "A Enteira", que ni afectan a la posesión (art. 444 del Código Civil), ni aprovechan para la prescripción (art. 1.942), y, precisamente por ello, ni siquiera cuando el Real Decreto de 1 de diciembre de 1.923 abrió la posibilidad de legitimar roturaciones arbitrarias, los vecinos de "A Enteira" se sintieron llamados a tal convocatoria, no tramitándose ni un solo expediente en favor de los mismos y sí a favor de los de "A Media" (folio nº 5 y siguientes).

Esa realidad ha quedado reflejada en los propios documentos administrativos. En todos los Planes de Aprovechamiento presentados por el Ayuntamiento a la Administración Forestal del Estado se han venido incluyendo exclusivamente los asentados en los lugares de "A Media" y nunca ni uno solo de los vecinos de "A Enteira", y si eso se varió a partir del año 1.962 hasta 1.968, fué en razón de las facilidades que para la confusión ofreció la omisión en las relaciones, desde 1.962, de la vecindad de los usuarios. No obstante, la realidad de la situación no se alteró, pues los asentados en "A Enteira", no poseyeron ni aprovecharon los montes ni antes ni después de aquella fecha.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

372003201

La anterior desvinculación de los vecinos de "A Enteira" con los montes tiene una justificación incluso de orden geográfico, pues se hallan todos en la circunscripción de "A Media", y los núcleos de población de ésta, se interponen entre los montes y los núcleos de población de "A Enteira", distando éstos del monte dos o tres kilómetros, necesitándose descender hasta el regato "Corga", para ascender nuevamente a cotas muy superiores hasta donde el monte se halla enclavado. En apoyo de la tesis de que los vecinos de "A Media" vinieron poseyendo desde tiempo inmemorial el monte litigioso puede citarse también los abundantes testimonios que afirman dicha posesión con carácter exclusivo tanto en épocas pasadas como en la actualidad, así como los documentos históricos ya mencionados. Puede añadirse que cuando los vecinos de "A Media" solicitaron del Ayuntamiento de Cortegada con sus solas firmas y sin oposición de nadie, autorización para parcelar el monte litigioso, en fecha 23 de noviembre de 1.932, se tramitó el expediente y se concedió la correspondiente autorización, sin que mediase protesta ni oposición alguna por parte de los vecinos de "A Enteira", actitud pasiva que acredita aquella posesión exclusiva, siendo inimaginable que de ser otro el estado de las cosas no hubiese quedado rastro documental de los enfrentamientos entre ambos grupos sociológicamente diferenciados por razones históricas y geográficas.

SEXTO.- Respecto a la identificación de los inmuebles litigiosos ciertamente constan en autos mediciones de cabida divergente, bien que la que parece más ajustada a la realidad es la de unas 200 hectáreas que figura en el informe pericial del Sr. Murias, frente a las 362 hectáreas que se hacen figurar en la demanda, tomando la cifra del expediente administrativo de clasificación del monte, en donde probablemente la medición errónea provenga de haberse incluido en el citado expediente la parte del monte "Picoñas", perteneciente a los vecinos de Cortegada, que no es objeto de este pleito, y por lo que se refiere a la medida que figura reflejada en el documento de división material de 14 de abril de 1.989, redactado por el Perito Sr. Fernández Lorenzo, señalando una cabida de 129,62 hectáreas, debe tenerse en cuenta que esa superficie no se refiere a la totalidad de los montes litigiosos, sino solamente al denominado "Picoñas", que era la única a deslindar con los vecinos de Cortegada.

Por lo demás, lo verdaderamente importante es la adecuada identificación del objeto litigioso, de forma que no pueda confundirse con ningún otro, que es lo que acaece con el supuesto en litigio, señalándose con precisión los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

3T3983260  
3T4048221

linderos y contornos perimetrales, condiciones que se cumplen adecuadamente con la descripción que figura en las demandas, acumuladas y documentos y planos que obran en autos.

SEPTIMO.- Así las cosas, cabe preguntarse cual pudo ser la causa determinante de que en un momento dado los vecinos de "A. Enteira" se sintieran legitimados para pretender ostentar derechos sobre el monte comunal al igual que los vecinos de "A. Media". La respuesta no puede ser otra que el error padecido por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, que en su resolución de 31 de mayo de 1.978, señaló como titulares del monte a los vecinos de toda la parroquia de Valongo (en lugar de hacerlo solamente en favor de una parte de ellos, los vecinos de "A. Media"), bien que formulado recurso de reposición por los vecinos de "A. Media", el propio Jurado, por acuerdo de 26 de septiembre de 1.979, rectifica su error, "en el sentido de que la titularidad que allí se refería a los vecinos de la parroquia de Valongo, queda limitada a los de los pueblos de Villanueva, Casal, Pazo, Abelenda y Saa, de la referida parroquia de Valongo", (esto es, a los pueblos que integran el término de "A. Media"), y si bien contra este nuevo acuerdo se interpone recurso contencioso-administrativo ante la respectiva Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, que por sentencia de fecha 7 de abril de 1.982 estima el recurso y declara la nulidad del acto impugnado por ser contrario al ordenamiento jurídico, y por ende la firmeza y eficacia del repuesto de 31 de mayo de 1.978, ello lo es en cuanto a aspectos formales del procedimiento administrativo seguido por el Jurado, puesto que como es sabido los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no pueden hacer declaraciones de propiedad, reservada a los Tribunales ordinarios.

OCTAVO.- En conclusión, de la apreciación conjunta y sistemática de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se pone de manifiesto la existencia de una posesión inmemorial que se vino disfrutando por los demandantes en concepto de dueños, siendo la posesión de los demandados muy posterior y de carácter secundario y esporádico, y por ello estos actos de posesión posteriores ejercidos por los demandados cuando ya los demandantes habían adquirido el dominio de los montes por prescripción no solo extraordinaria, sino inmemorial en cuanto su ejercicio se refiere a una época anterior a la entrada en vigor del Código Civil (Disposición Transitoria 1ª del Código Civil); no pueden servir de base para adquirir el dominio, cuando éste ya había sido adquirido o usucapido por otro grupo social. Tal posesión posterior ya no puede



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

3T3983259  
3T4048222

RECIBO, en Orense

entenderse en concepto de dueño al pertenecer el dominio a otra persona, sino que se efectuó por mera tolerancia, inconsistente a los fines de adquirir la propiedad por prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.941 y 1.942 del Código Civil, y por ende la supuesta o real simultaneidad en la posesión debe ser resuelta de conformidad con el artículo 445 del C. C., dando preferencia al poseedor más antiguo; y, en consecuencia, al haberse acreditado por la parte demandante la concurrencia del título de dominio suficiente y la identificación del monte litigioso, procede estimar la demanda de los autos acumulados nº 189/89, y por ende, la desestimación del recurso.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas del recurso a la parte apelante.

Por lo expuesto la Audiencia pronuncia el siguiente

**FALLO:** Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jesús Marquina Fernández, en nombre y representación de las personas mencionadas en el encabezado de esta Sentencia, contra la Sentencia que en los autos de Juicio de Menor Cuantía 420/87 y 84/89, de que el mismo dimanó dictó el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Orense, con fecha 28 de febrero de 1.992, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada Sentencia, manteniéndose en sus propios términos cuantos pronunciamientos en su fallo se contienen, los que se dan aquí por reproducidos, con expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. E/.- Juan A. Rodríguez Cardama.- Abel Carvajales Santa Eufemia.- José Ramón Godoy Méndez.- (Rubricadas).

Y para que conste y remitir al Juzgado de Primera Instancia, expido y firmo la presente, INTERESANDO ACUSE DE





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



3T3983258

3T40482



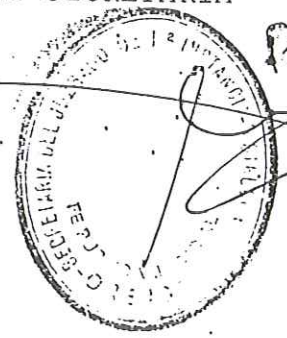
RECIBO, en Orense, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres.



*[Handwritten signature]*

La anterior resolución es firme. Y para que así conste y sirva de testimonio jén forma, expido, sello y firmo el presente en Orense, a siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

LA SECRETARIA



P:O

*[Handwritten signature]*

DON ENRIQUE GONZALEZ ARAUJO, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ DE CORTEGADA (Orense).

CERTIFICO; Que entre los actos de conciliación que se celebran en este Juzgado, hay uno que, copiado literalmente, dice: *Nº 13*

*05/05/99*

AL JUZGADO DE PAZ DE CORTEGADA (Ourense)

ELVIRA MARTINEZ TEIRA, mayor de edad, vecina de Cortegada-Ourense, con domicilio en la calle José Luis Castro nº 10, provista de DNI nº 36.020.236, comparece como Presidenta de la Comunidad de Montes denominada PICOÑAS, de la parroquia de Cortegada, y como en derecho mejor proceda dice:

Que se viene obligada en la representación que ostenta en interponer papeleta de CONCILIACION contra don EMILIO ALVAREZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de Casal-Valongo, con DNI nº 34.623.943 y PRESIDENTE de la Comunidad de Montes denominados PICOÑAS, CHAN DE PARANOS y CARREGAL, pertenecientes al Término de la Media de la parroquia de Valongo, PARA QUE SE AVENGA A RECONOCER LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

1º.-Que a pesar del acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, dictado en Ourense con fecha 31 de Mayo de 1.978, en el que se adoptaba la clasificación de los montes denominados "PICOÑAS, CHAN DE PARANOS y CARREGAL" como pertenecientes a los vecinos de la parroquia de VALONGO y CORTEGADA, LA PARROQUIA de CORTEGADA tiene parte en el monte denominado PICOÑAS, con una superficie de 117 Hectáreas, 79 áreas y 46 centiáreas, encontrándose debidamente delimitado de la parte restante de dicho monte que pertenece al Término de la Media-Valongo. El monte con la superficie antes indicada lo vienen utilizando los vecinos de la parroquia de Cortegada desde el acuerdo adoptado por el Jurado Provincial de Montes anteriormente reseñado.-

2º.-Que al mismo tiempo reconozca las extremas y superficie 117 Hectáreas, 79 áreas y 46 centiáreas, como propiedad de los vecinos de la parroquia de Cortegada y que fueron reflejados en los Planos y mediciones realizadas por el Perito Agrícola don Francisco Fernández Lorenzo, con fecha 14 de abril de 1.989, y los cuales fueron firmadas y selladas en prueba de conformidad por el anterior Presidente de la Comisión de Montes de la parroquia de Cortegada, don Juan Manuel Cortes Vazquez y el actual Presidente de la Comisión de Montes del Término de la Media-Valongo, don Emilio Alvarez González, quedando como propiedad de los vecinos de La Media de Valongo, una superficie de 129 Hectáreas, 62 áreas y 42 áreas, ya que dicho monte PICOÑAS tenía una superficie total de 247 Hectáreas, 41 áreas y 86 centiáreas.-

3º.-Que reconozca igualmente que el pleito habido entre la Comunidad de Montes PICOÑAS, CHAN DE PARANOS y CARREGAL, y cuya sentencia de apelación civil se dictó en fecha 13 de Septiembre de 1.993, por la Audiencia Provincial de Ourense, no sé nunca contra la parroquia de Cortegada por el indicado PICOÑAS, sino contra los vecinos del término de LA ENTERA, también de dicha parroquia de Valongo, por reivindicar la propiedad de dichos montes que legalmente no les pertenecía.

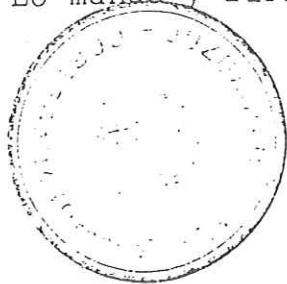
eta  
de  
a 3

PROVIDENCIA JUEZ

SR. CARPINTERO ARAUJO/ Cortegada a cinco de Mayo de mil  
novecientos noventa y nueve.

Dada cuenta, Por presentada la anterior de-  
manda con su copia, regístrase y en su virtud y con en-  
trega de la copia que se adjunta, se señala el dia  
SIETE del corriente, a las ONCE HORAS, a cuyo acto debe-  
rá citarse a las partes.

Lo manda y firma el Sr. Juez expresado, de que doy fe.



*Juan Carpintero  
Araujo*

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado, de que doy fe.

NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDANTE.-Seguidamente yo, el  
Secretario, teniendo a mi presencia a la demandante le  
notifiqué íntegramente la providencia anterior, queda  
enterada y firma, doy fe.-

*Elvira*

OTRA AL DEMANDADO.-En la misma fecha teniendo a mi  
presencia al demandado, le notifiqué igualmente la  
anterior providencia y enterado, firma y doy fe.

*Elvira*

-ACTA DE CONCILIACION.-

En Cortegada a siete de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, siendo la hora señalada para la celebración de este acto y estando constituido en audiencia pública el Sr. Juez, asistido de mi el infrascrito Secretario, comparecen al objeto de celebrar acto de conciliación:

De una parte, como demandante Doña Elvira Martinez Teira, Presidente de la Comunidad de Montes PICOÑAS de la parroquia de Cortegada.

De otra parte, como demandado D. Emilio Alvarez Gonzalez, Presidente de la Comunidad de Montes de PICOÑAS, CHAN DE PARAÑOS Y CARREGAL, del Término de la Media de la parroquia de Valongo.-

Abierto el acto y concedida la palabra a la conciliante, por ésta se reproduce la demanda en todas sus partes.

Concedida la palabra al conciliado, manifiesta: Que es cierto el contenido del primer punto.

Que también está de acuerdo con el segundo punto y que los mojones que delimitan el monte de Cortegada con el de la Media de Valongo, están ubicados en los siguientes puntos:

El primero empezando de arriba en el punto conocido por Chaira de Lagoas; el segundo en el punto más alto del monte Picoñas; el tercero al lado del campo de fútbol de "A Canceleda" y sigue una dirección recta hasta el sitio conocido por "Corga do Inferno".

Que también está de acuerdo con el tercer punto de la demanda.

En este estado se da por finalizado el acto CON AVENENCIA, firmando los que lo intervienen con el Sr. Juez, de que yo, Secretario, doy fe.-

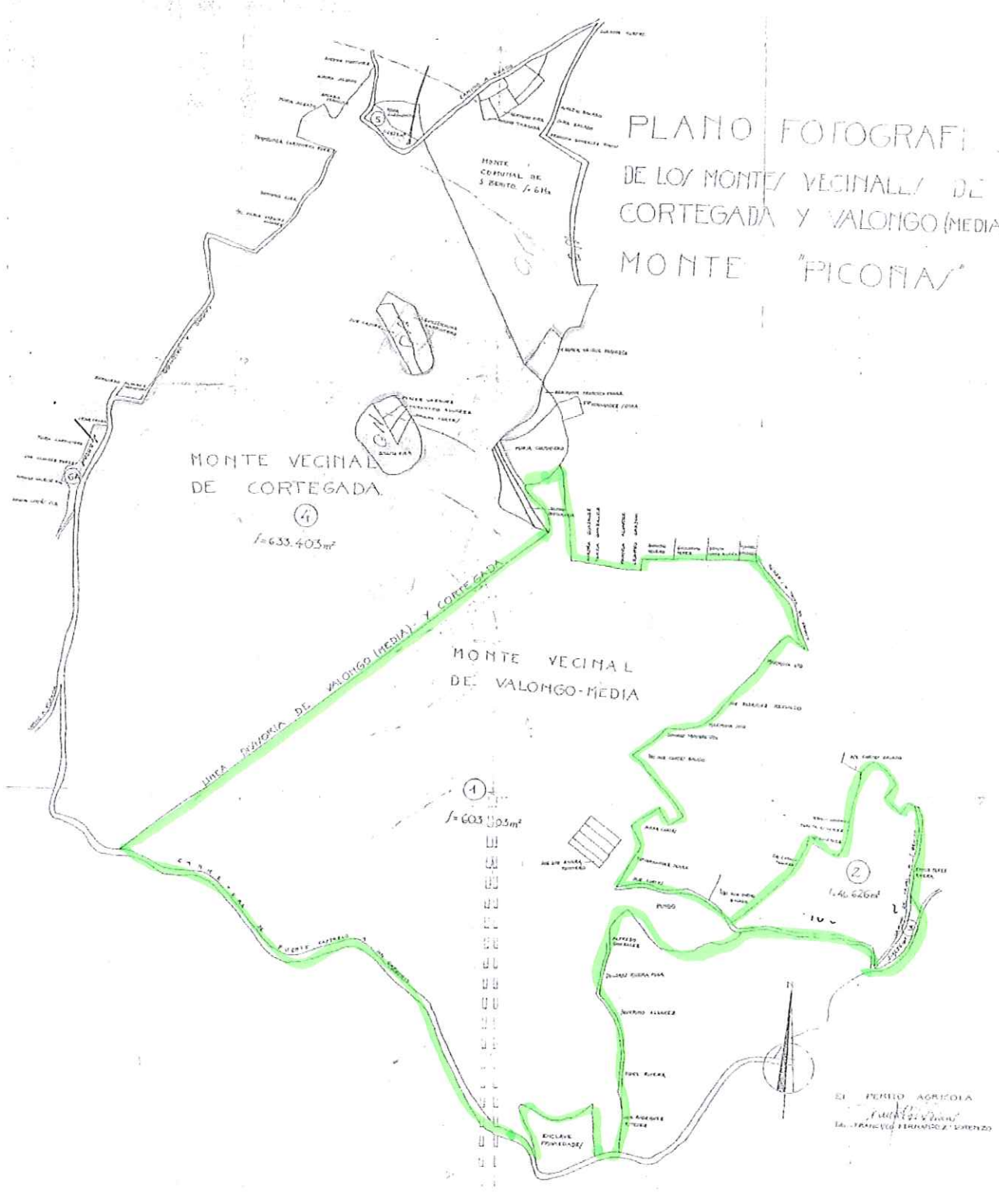


*Juan Quintana*  
*Aranga*

*Emilio Alvarez*  
*E. J. J. J.*



PLANO FOTOGRAFICO  
 DE LOS MONTE VECINALES DE  
 CORTEGADA Y VALONGO (MEDIA)  
 MONTE "PICORIAS"



EL PERIODO AGRICOLA  
 1950-1951  
 LA FOTOGRAFIA AEREA  
 LA FOTOGRAFIA AEREA